

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 015 2014 00283 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto del pasado **5 de marzo hogaño**¹, a través del cual se dio por terminado el presente trámite divisorio por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del **14 de diciembre de 2020** el Despacho requirió a la parte actora para que aportara avalúos actualizados de los inmuebles objeto de pretensión divisoria, toda vez que desde auto del **6 de noviembre de 2020** se había indicado la necesidad de su incorporación, debido a que los que obran en el sumario se encuentran desactualizados (Cfr. Archivos 14 y 16); para tal efecto se le concedió a la parte el término de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Luego, como quiera que dicho término transcurrió sin que el extremo activo cumpliera lo exigido por el Despacho, por decisión del **5 de marzo de 2021** se culminó el procedimiento de la referencia por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 25).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de la parte actora propuso en debida oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación.

A tal propósito, y luego de recapitular lo actuado desde que su mandante le otorgó poder judicial para su representación, adujo como razones de disenso en primer lugar, que no compartía la determinación del Despacho del pasado **5 de marzo del corriente**, por cuanto se debe tener en cuenta que como apoderado judicial apenas se encuentra realizando gestiones para dar cumplimiento a lo actuado, y ello no se cumple en dos semanas.

Menciona que no es cierto que no se hayan ejecutado esfuerzos para aportar los correspondientes avalúos, por cuanto, acota, se están realizando gestiones de consecución del perito evaluador para que realice esta experticia. Además, resalta que por la falta de recursos económicos de su mandante se está buscando un experto en dictámenes que no resulte muy costoso.

Refuerza lo indicado apuntando que el Despacho se apresuró en terminar el presente trámite por desistimiento; y que el más afectado en esta decisión es su representado, dado que sus intereses venían siendo agenciados por un abogado de mala calidad. Menciona que el Juzgado debió de hacer otro requerimiento a la parte y no terminar el trámite, que por demás lleva tantos años y que ha representado tantos gastos para el demandante. Incluso, afirma, existieron meses sin actividad judicial y no se decretó la terminación del proceso, por lo que cuestiona lo decidido por el Juzgado.

¹ Decisión que fue notificada por estados electrónicos del **8 de marzo de 2021** (Cfr. Archivo 25).

Seguidamente, rebate el por qué no se dio aplicación al supuesto del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que establece un término más amplio para terminar el proceso por desistimiento tácito (un año). Culmina indicando que su agenciado no tiene porque sufrir las consecuencias de la inactividad de su anterior abogado.

Así, solicita que el proveído censurado se reponga en el sentido de no terminar el trámite por desistimiento tácito; y en subsidio propone recurso de apelación. Además de esto, solicita que se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por el actuar del anterior profesional del derecho que representaba los intereses de su actual prohijado, en vista a que indica “...*fue por culpa de ese Abogado que se decretó el desistimiento tácito en contra del proceso de mí representado...*” (Cfr. Fls. 16-17 Archivo 26).

1.3. Trámite y réplica. Tras surtirse el correspondiente traslado del recurso propuesto, la parte demandada no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito ha sido entendida como una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste; la Corte Constitucional la ha definido como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.*”²

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...*a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.*”³

De cara al primer evento enunciado, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta “*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso...** quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.*”⁴

En este acápite es necesario indicar que la norma procesal alude a que cualquier actuación interrumpe los términos que se señalan para la realización de la actuación. De tal forma, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos⁵;

² Sentencia C-868 del 2010

³ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

⁴ *Ibidem.*

⁵ “*La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil*”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “*La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se*

la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que **los efectos de la interrupción⁶ están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención⁷.**

En línea con lo expuesto, es necesario resaltar que recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el numeral primero del artículo 317 del CGP “...lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido⁸.”

En ese orden de ideas, una vez se configura el hecho generador, **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este acápite se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

2.2. Caso concreto. El debate propuesto por vía de reposición se contrae en que el vocero judicial estima que la decisión del Despacho no resulta acertada en tanto que, en su sentir, no puede entenderse que no se cumplió con la carga de aportar los avalúos requeridos, dado que actualmente se encuentra haciendo gestiones para ello; además, rebate la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., porque estima que debía darse aplicación al numeral 2º; y finalmente, cuestiona que se haya tomado esta decisión en detrimento de los intereses de su prohijado, cuando esto se debe a la inactividad de su anterior abogado.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que las circunstancias que denota el opugnante no alcanzan a variar lo decidido. Es más, ni siquiera se aportan elementos de confirmación encaminados a ilustrar las supuestas gestiones emprendidas antes de culminar el presente proceso por desistimiento tácito.

prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)

⁶ “... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁷ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente*” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

⁸ Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

A esto se agrega que el hecho de que se estuviesen efectuando gestiones para aportar los avalúos no logra satisfacer la exigencia del Despacho. No basta procurar diligencia en ello, se demanda el cumplimiento efectivo de la carga. Esto, cabe afirmar, podría asemejarse con el cumplimiento de una obligación de resultado: no basta la demostración de actos de diligencia, se exige el efectivo cumplimiento de la prestación (en este caso, de la carga procesal impuesta sobre la parte). Por tanto, no bastaban las diligencias emprendidas, los avalúos debieron haberse aportado.

Lo anterior encuentra mayor veneno si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**”*.

A lo señalado cabe agregar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no era carga del Despacho efectuar otro requerimiento al extremo activo. Ello precisamente aconteció con el proveído del **14 de diciembre de 2020**; e incluso, fíjese que desde auto del 6 de noviembre de 2020 se había requerido a la parte con este propósito sin que cumpliera con dicho cometido.

Téngase presente que la regla 117 del C.G.P. establece con claridad el carácter preclusivo de las oportunidades procesales, señalando que los términos expuestos en el compendio procesal aludido *“son perentorios e improrrogables”*; por tanto, sobre el particular no resulta excusable que el gestor judicial aduzca su reciente intervención en el presente trámite divisorio. Fíjese que el Despacho adoptó esta determinación incluso superando con creces el término de treinta días al que alude el contenido del artículo 317.1 del C.G.P.

Luego, la aseveración realizada por el recurrente atinente a la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. no encuentra eco en esta oportunidad. Precisamente, en orden a dar impulso significativo a los procedimientos es que existe la regla del numeral 1° del canon en cita. Por tanto, inane deviene considerar el segundo supuesto en esta ocasión. Las circunstancias que permean el presente asunto descartan la aplicación del numeral aludido, véase que en esta ocasión el Despacho instó a la parte a cumplir con la carga procesal extrañada en un término específico, y por ello era bajo el contenido del numeral 1° que procedía la aplicación del contenido del artículo 317 del C.G.P.

En todo caso, la aplicación de la norma-regla aludida se adscribe al criterio jurisprudencial atrás citado (Cfr. Sentencia STC11191 de 2020), el cual no tiene otro propósito distinto que conminar a las partes a cumplir con aquel acto determinante para la debida superación de las etapas procesales que, de contera, se traduciría en un avance significativo del procedimiento.

Ahora bien, el Despacho ha de destacar que los señalamientos realizados por el recurrente frente al anterior apoderado del demandante escapan del objeto de este recurso. Por ello,

⁹ Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

en caso de considerar que esta determinación se debe al actuar del profesional del derecho al que hace alusión, cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos legales que considere pertinentes para enrostrar esta situación.

2.3. Conclusión. Por lo tanto, advirtiéndolo que la parte actora no dio impulso al presente trámite divisorio dentro del término concedido para tal efecto en virtud del artículo 317 del C.G.P. cumpliendo efectivamente con la carga procesal impuesta, habrá el Despacho de mantener incólume el contenido de la providencia objeto de censura. En consecuencia, de conformidad con el contenido de los artículos 321 y 317.E del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

3. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del **5 de marzo de 2021** objeto de censura, de acuerdo con las razones consignadas en este proveído.

Segundo: De conformidad con el artículo 321.7, en concordancia con el literal e) del artículo 317 del Estatuto General del Proceso, se concede el **recurso de apelación** en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a36508ed4672e53c810bd5d1ccd044e1d12f1a8a2c0c2e65934e3542cc5c7**
Documento generado en 05/04/2021 11:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>